

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 78

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-2003

Título: QUE REESTRUCTURA Y ORGANIZA EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24952

Publicada el: 19-12-2003

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Hospitales, Investigación médica

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 0.791

Rollo: 532

Posición: 722

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 78

(De 17 de diciembre de 2003)

Que reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se reestructura y organiza el organismo denominado Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, que en adelante se denominará ICGES, como una entidad pública y de interés social, con personería jurídica, autonomía financiera y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El ICGES será el responsable de conducir e impulsar el desarrollo nacional de las investigaciones científicas en materia de salud, por cuenta propia, junto con o a través de otras entidades relacionadas con la materia, y de velar por el cumplimiento y aplicación de las normas legales, así como de la política nacional en esta materia, la cual planificará, programará, coordinará y compatibilizará con los planes generales de desarrollo económico y social que acuerde realizar el gobierno, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 3. El ICGES se sujetará a los principios de excelencia, eficacia, eficiencia, compromiso institucional, equidad, oportunidad, transparencia y productividad en el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, en coordinación con el ICGES, aprobará y promoverá la política nacional sobre investigación científica en materia de salud, y velará por su cumplimiento, como parte de las políticas públicas para el desarrollo, protección y mejoramiento de la salud, en el territorio nacional.

El ICGES, en el ámbito de sus funciones, será representado ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

Artículo 5. El ICGES tendrá competencia privativa para ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio del interés nacional, los asuntos relacionados con su propia organización y funcionamiento, así como de sus órganos internos, que incluyen su régimen financiero, administrativo y de recursos humanos de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

En garantías de la competencia atribuida, el ICGES:

1. Tendrá su propio patrimonio, integrado por los fondos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado y cualquier otra suma que genere, así como el derecho de administrarlo.
2. Confeccionará su proyecto de presupuesto, en el que incluirá las partidas necesarias para desarrollar los proyectos y programas de trabajo concernientes a las investigaciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
3. Definirá una política de recursos humanos, a fin de estimular el sistema de méritos y la capacitación, y de promover tanto el respeto como la estabilidad laboral.
4. Seleccionará y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para promover, sancionar y/o destituir, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Recursos Humanos aprobado para tal fin, y en la Ley de Carrera Administrativa. El cambio en el marco jurídico de su gestión no afectará los derechos actuales de los servidores públicos.
5. Actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, a la Constitución Política, a la ley y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, lo cual no implica injerencia en sus funciones administrativas.

Artículo 6. El ICGES y la Contraloría General de la República adoptarán un sistema de fiscalización, auditoría y control que permita una ágil y flexible adquisición de los bienes y servicios del ICGES para la consecución de los objetivos de la presente Ley. Para tal fin, corresponderá al ICGES regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, reactivos, materiales, equipos y otros, así como la contratación de servicios mediante una reglamentación expedida para tal fin.

El ICGES tendrá una auditoría interna responsable de sus operaciones, transacciones y obligaciones, y podrá contratar una firma de contadores públicos que realizará la auditoría externa.

Artículo 7. El ICGES será la entidad oficial de consulta y ejecución del Ministerio de Salud en el campo de la investigación en salud, y continuará ejerciendo las funciones y prestando los servicios propios de un laboratorio central de salud e higiene pública, de conformidad con las normas y los parámetros aceptados y adoptados a nivel nacional e internacional. Además, evaluará los reactivos e insumos de laboratorio en el ámbito de la salud pública.

Artículo 8. Los objetivos del ICGES son:

1. Contribuir al mejoramiento de la salud de la población.
2. Incrementar el nivel y ámbito de la investigación científica en salud.
3. Asesorar en la formulación y evaluación de políticas de salud.
4. Prestar servicios en los campos propios de la institución y los requeridos en materia de salud e higiene pública.
5. Planificar y coordinar el sector de investigación científica en materia de salud, con la cooperación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Universidad de Panamá.

Artículo 9. Las funciones del ICGES son:

1. Actuar como organismo de apoyo, docencia y asesoría del Ministerio de Salud y demás instituciones del sector salud, en materia de investigación en salud e higiene pública, diagnóstico clínico-epidemiológico, evaluación de tecnología sanitaria, así como en la formulación de políticas de investigación.
2. Diseñar, promover, coordinar y ejecutar programas de investigación y estudios en las ciencias de la salud, para producir y adecuar conocimientos y tecnologías que contribuyan con el desarrollo humano sostenible.

3. Promover la celebración de convenios y acuerdos de cooperación, para el desarrollo del conocimiento en salud, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
4. Ofrecer servicios de información y documentación sobre la salud, a las instituciones del sector salud y al público en general.
5. Investigar, evaluar y proponer la tecnología adecuada para mejorar la salud de la población en los distintos ámbitos sanitarios, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Salud.
6. Prestar servicios como laboratorio central de salud e higiene pública, de conformidad con las normas y los parámetros aceptados y adoptados a nivel nacional e internacional, y evaluar los reactivos e insumos de laboratorio en el ámbito de la salud pública.
7. Establecer, reglamentar y cobrar las tasas por los servicios que preste a las entidades públicas y privadas, salvo las excepciones previstas para el Ministerio de Salud.
8. Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, así como establecer, reglamentar y ejecutar las sanciones correspondientes que se establezcan para tal fin.
9. Colaborar con el Órgano Ejecutivo en el establecimiento de normas nacionales para regular la investigación con seres vivos, de acuerdo con los principios bioéticos y las normas internacionalmente aceptadas, en particular con seres humanos.
10. Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual tendrá un carácter consultivo vinculante y elaborará su propio reglamento que será aprobado por el Órgano Ejecutivo.
11. Ejercer todas las demás funciones necesarias, en el marco del cumplimiento de los objetivos de esta Ley y sus reglamentos complementarios.

Artículo 10. El Estado dotará al ICGES de los recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, así como de los necesarios para su organización, funcionamiento y administración asignados en el Presupuesto General del Estado.

En consecuencia, el patrimonio del ICGES estará constituido por:

1. Los fondos que le asigne el Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, y para la creación y sostenimiento del Fondo Especial para la Promoción de la Investigación en Salud.
2. Los subsidios y aportes que reciba de entidades públicas y privadas.

3. Las donaciones y legados que, a beneficio de inventario, se reciban de personas naturales y jurídicas, que serán considerados gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta, conforme a la legislación fiscal.
4. Los ingresos que genere el ICGES por la prestación de sus servicios.
5. Los bienes muebles e inmuebles que, al entrar en vigencia esta Ley, estén en su uso y/o administración o del Ministerio de Salud en su favor, y los que adquieran en el futuro.
6. El producto de cualquier actividad que realice para obtener fondos.

Artículo 11. Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Investigación en Salud, creado por el Estado y sostenido anualmente por este, el cual será administrado por el ICGES y cuyo uso será reglamentado.

Formará parte de este Fondo el financiamiento de proyectos de investigación, los préstamos y las donaciones, ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o de entidades financieras u organismos internacionales, así como los legados y herencias recibidas a beneficio de inventario y los saldos de las partidas presupuestarias no utilizadas al final de cada vigencia fiscal.

Este Fondo deberá depositarse en una cuenta especial creada para tal fin en el Banco Nacional o la Caja de Ahorros; su uso estará sujeto a la aprobación de los proyectos y sus desembolsos, al avance de estos.

Parágrafo. Los recursos no utilizados ni comprometidos del Fondo, al igual que los intereses devengados en cada ejercicio fiscal, se mantendrán en la cuenta especial de reserva de este Fondo para ser utilizados en otros proyectos o, en su defecto, ser asignados en las siguientes vigencias fiscales.

Artículo 12. El ICGES estará en todo tiempo exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación de carácter nacional y, en las actuaciones en que sea parte, gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales. Las exenciones y privilegios consagrados en este artículo no serán extensivas al personal que esté al servicio del ICGES.

Artículo 13. El ICGES podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales, y contratar personal científico especializado, de investigación o docencia, de nacionalidad panameña o extranjera, para programas o planes específicos, por un periodo de tiempo definido, conforme a sus necesidades y las directrices de la Junta Directiva.

Artículo 14. El ICGES estará integrado por una Junta Directiva y una Dirección General, que serán los organismos de dirección interna.

Artículo 15. La Junta Directiva será el órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura organizacional del ICGES, y estará constituida por cinco miembros, así:

1. El Ministro de Salud o su representante, quien la presidirá.
2. El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
3. El Rector de la Universidad de Panamá o su representante.
4. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
5. Un representante de los gremios u organizaciones de profesionales de las ciencias de la salud, escogido por el Órgano Ejecutivo.

Además, deberán asistir a todas sus reuniones, únicamente con derecho a voz, el Director General del ICGES, quien actuará como secretario, un representante de Asesoría Legal del ICGES y un representante de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, una vez posesionados del cargo, podrán remitir la designación formal de un representante para que los representen en sus ausencias temporales.

Artículo 16. El representante de los gremios u organizaciones de los profesionales de las ciencias de la salud, deberá poseer título universitario en alguna profesión del área de la salud, contar preferentemente con experiencia como investigador y tener reconocida solvencia moral. Será designado para un periodo de tres años y contará con un suplente, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y ser designado de la misma forma que el principal.

Artículo 17. La forma de adoptar las decisiones y lo concerniente a la organización interna y funcionamiento de la Junta Directiva, que no esté regulado en la presente Ley, será materia del reglamento que deberá adoptar este organismo.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Aprobar la estructura organizacional; los sistemas de auditoría, costos y cobros; los manuales de cargos y funciones, y los reglamentos de concurso, recursos humanos, compras y los necesarios para el funcionamiento del ICGES.

3. Proponer al Órgano Ejecutivo, para su escogencia y designación, las ternas de candidatos elegibles para ocupar el cargo de Director General.
4. Establecer los órganos de consulta y asesoría del ICGES y designar a sus miembros, con arreglo a lo que se disponga en la reglamentación de esta materia. Además, fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual promoverá, certificará, evaluará y supervisará los comités de bioética de la investigación en los diferentes centros públicos y privados del país que clasifiquen para formar dichos comités, de conformidad con los parámetros establecidos en el ámbito nacional e internacional.
5. Aprobar el proyecto de presupuesto del ICGES, presentado a su consideración por el Director General.
6. Crear el Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual promoverá, certificará, evaluará y supervisará los comités de bioética de la investigación en los diferentes centros públicos y privados del país que clasifiquen para formar dichos comités, de conformidad con los parámetros establecidos en el ámbito nacional e internacional.
7. Promover y gestionar, en coordinación con el Director General, la obtención de recursos para el desarrollo de sus objetivos y funciones.
8. Aprobar o improbar los gastos que superen los cien mil balboas (B/.100,000.00), así como el presupuesto anual del Instituto previamente elaborado y sustentado por el Director General.
9. Aprobar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, propuestos por el Director General.
10. Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte el Director General en el cumplimiento de sus funciones.
11. Solicitar, aprobar o rechazar los informes de actividades y propuestas del ICGES que deberán ser presentados por el Director General.
12. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción o suspensión del Director General, por las causales definidas en esta Ley.
13. Ejercer cualquier otra función en el ámbito de los objetivos de la presente Ley, previamente establecida en el reglamento.

Artículo 19. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de cinco años, de una terna de candidatos propuesta por la Junta Directiva, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Ley y el reglamento de selección que se apruebe para tal fin. El Director General solo podrá ser designado para un periodo adicional consecutivo.

Artículo 20. Para ser Director General se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en alguna de las ciencias de la salud.
3. Tener tres años de experiencia administrativa, como mínimo.
4. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en actividades relacionadas con la investigación en salud, que incluya seminarios, publicaciones, referencias de trabajo, investigaciones realizadas, ejecutorias u otros.
5. Poseer reconocida solvencia moral, la cual se presumirá salvo prueba en contrario.
6. Cumplir con las formalidades atinentes al reglamento de selección y a su ratificación posterior.

Artículo 21. El Director General será el representante legal del ICGES y el encargado de administrarlo y dirigirlo, así como de ejecutar los planes, proyectos y programas, de acuerdo con los reglamentos y las directrices que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y sustentar el Plan Operativo Anual del ICGES y el proyecto de presupuesto anual para su presentación ante la Junta Directiva, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asamblea Legislativa.
2. Redactar un informe anual sobre las actividades, gastos, producción y costos del ICGES y presentarlo a la Junta Directiva, para su aprobación.
3. Nombrar, promover, sancionar y remover al personal administrativo y técnico del ICGES, conforme a su desempeño, capacitación y ejecución, según el Reglamento Interno de Recursos Humanos, y proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la estructura administrativa y de personal del ICGES para mejorar la productividad y calidad de los servicios.
4. Conducir la formulación y ejecución de los planes, programas y normas reglamentarias que desarrolle el ICGES en ejercicio de sus funciones.
5. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de la política nacional de investigación en salud, para su evaluación y decisión.
6. Presentar al Ministerio de Salud la propuesta de política nacional sobre investigación en salud, previamente aprobada por la Junta Directiva.
7. Preparar y remitir trimestralmente a la Junta Directiva y al Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Contraloría General de la República, con la periodicidad que ella

- solicite, los informes financieros de producción de servicios y de costos del ICGES.
8. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a miembros de los órganos de consulta y asesoría del ICGES, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.
 9. Elaborar, cumplir y hacer cumplir los sistemas de información y reglamentos necesarios, previamente aprobados por la Junta Directiva, en relación con la administración y dirección del ICGES.
 10. Proponer, para la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamento necesarios para el funcionamiento del ICGES.
 11. Gestionar y suscribir convenios de cooperación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa aprobación de la Junta Directiva y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando corresponda.
 12. Efectuar gastos y solicitar créditos hasta por un monto de cien mil balboas (B/100,000.00), con el visto bueno del Presidente de la Junta Directiva, previa sustentación y en el marco de los programas y proyectos.
 13. Gestionar fondos adicionales, con organismos nacionales e internacionales, para apoyar la operación del ICGES.
 14. Elaborar la estructura administrativa adecuada para el funcionamiento del ICGES y proponerla a la Junta Directiva para su aprobación.
 15. Participar en las reuniones de Directores del Ministerio de Salud.
 16. Cualquiera otra función que la Junta Directiva le asigne, de conformidad con los objetivos de la presente Ley y su reglamentación, la cual deberá estar previamente establecida.

Artículo 23. El Director General designará un Subdirector, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y cumplirá las funciones que aquel le asigne.

Para ser Subdirector General se requieren los mismos requisitos exigidos para el Director General.

Artículo 24. El Director General solo podrá ser removido de su cargo por las siguientes causales:

1. Por la comisión de delito doloso o delito contra la administración pública, previa sentencia judicial ejecutoriada que lo condene.
2. Por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones, decretada por resolución del Órgano Ejecutivo, por solicitud de la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá reglamentar los procedimientos aplicables a las causales de remoción.

Artículo 25 (transitorio). El actual Director General del ICGES continuará en su cargo después de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta tanto se nombre al nuevo director.

Artículo 26 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud deberá transferir al ICGES las partidas del Presupuesto General del Estado asignadas para su operación y funcionamiento, contenidas en la Ley 66 de 2003, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2004.

Artículo 27. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 28. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO ESTEVEZ**

**El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE DICIEMBRE DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud**

LEY No. 78

De 17 de Diciembre de 2003

**Que reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas
de Estudios de la Salud**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se reestructura y organiza el organismo denominado Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, que en adelante se denominará ICGES, como una entidad pública y de interés social, con personería jurídica, autonomía financiera y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El ICGES será el responsable de conducir e impulsar el desarrollo nacional de las investigaciones científicas en materia de salud, por cuenta propia, junto con o a través de otras entidades relacionadas con la materia, y de velar por el cumplimiento y aplicación de las normas legales, así como de la política nacional en esta materia, la cual planificará, programará, coordinará y compatibilizará con los planes generales de desarrollo económico y social que acuerde realizar el gobierno, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 3. El ICGES se sujetará a los principios de excelencia, eficacia, eficiencia, compromiso institucional, equidad, oportunidad, transparencia y productividad en el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, en coordinación con el ICGES, aprobará y promoverá la política nacional sobre investigación científica en materia de salud, y velará por su cumplimiento, como parte de las políticas públicas para el desarrollo, protección y mejoramiento de la salud, en el territorio nacional.

El ICGES, en el ámbito de sus funciones, será representado ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

Artículo 5. El ICGES tendrá competencia privativa para ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio del interés nacional, los asuntos relacionados con su propia organización y funcionamiento, así como de sus órganos internos, que incluyen su régimen financiero, administrativo y de recursos humanos de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

En garantías de la competencia atribuida, el ICGES:

1. Tendrá su propio patrimonio, integrado por los fondos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado y cualquier otra suma que genere, así como el derecho de administrarlo.

2. Confeccionará su proyecto de presupuesto, en el que incluirá las partidas necesarias para desarrollar los proyectos y programas de trabajo concernientes a las investigaciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
3. Definirá una política de recursos humanos, a fin de estimular el sistema de méritos y la capacitación, y de promover tanto el respeto como la estabilidad laboral.
4. Seleccionará y nombrará a su personal, fijará su remuneración y tendrá facultad para promover, sancionar y/o destituir, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Recursos Humanos aprobado para tal fin, y en la Ley de Carrera Administrativa. El cambio en el marco jurídico de su gestión no afectará los derechos actuales de los servidores públicos.
5. Actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, a la Constitución Política, a la ley y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, lo cual no implica injerencia en sus funciones administrativas.

Artículo 6. El ICGES y la Contraloría General de la República adoptarán un sistema de fiscalización, auditoría y control que permita una ágil y flexible adquisición de los bienes y servicios del ICGES para la consecución de los objetivos de la presente Ley. Para tal fin, corresponderá al ICGES regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, reactivos, materiales, equipos y otros, así como la contratación de servicios mediante una reglamentación expedida para tal fin.

El ICGES tendrá una auditoría interna responsable de sus operaciones, transacciones y obligaciones, y podrá contratar una firma de contadores públicos que realizará la auditoría externa.

Artículo 7. El ICGES será la entidad oficial de consulta y ejecución del Ministerio de Salud en el campo de la investigación en salud, y continuará ejerciendo las funciones y prestando los servicios propios de un laboratorio central de salud e higiene pública, de conformidad con las normas y los parámetros aceptados y adoptados a nivel nacional e internacional. Además, evaluará los reactivos e insumos de laboratorio en el ámbito de la salud pública.

Artículo 8. Los objetivos del ICGES son:

1. Contribuir al mejoramiento de la salud de la población.
2. Incrementar el nivel y ámbito de la investigación científica en salud.
3. Asesorar en la formulación y evaluación de políticas de salud.
4. Prestar servicios en los campos propios de la institución y los requeridos en materia de salud e higiene pública.
5. Planificar y coordinar el sector de investigación científica en materia de salud, con la cooperación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Universidad de Panamá.

Artículo 9. Las funciones del ICGES son:

1. Actuar como organismo de apoyo, docencia y asesoría del Ministerio de Salud y demás instituciones del sector salud, en materia de investigación en salud e higiene pública, diagnóstico clínico-epidemiológico, evaluación de tecnología sanitaria, así como en la formulación de políticas de investigación.
2. Diseñar, promover, coordinar y ejecutar programas de investigación y estudios en las ciencias de la salud, para producir y adecuar conocimientos y tecnologías que contribuyan con el desarrollo humano sostenible.
3. Promover la celebración de convenios y acuerdos de cooperación, para el desarrollo del conocimiento en salud, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
4. Ofrecer servicios de información y documentación sobre la salud, a las instituciones del sector salud y al público en general.
5. Investigar, evaluar y proponer la tecnología adecuada para mejorar la salud de la población en los distintos ámbitos sanitarios, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Salud.
6. Prestar servicios como laboratorio central de salud e higiene pública, de conformidad con las normas y los parámetros aceptados y adoptados a nivel nacional e internacional, y evaluar los reactivos e insumos de laboratorio en el ámbito de la salud pública.
7. Establecer, reglamentar y cobrar las tasas por los servicios que preste a las entidades públicas y privadas, salvo las excepciones previstas para el Ministerio de Salud.
8. Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, así como establecer, reglamentar y ejecutar las sanciones correspondientes que se establezcan para tal fin.
9. Colaborar con el Órgano Ejecutivo en el establecimiento de normas nacionales para regular la investigación con seres vivos, de acuerdo con los principios bioéticos y las normas internacionalmente aceptadas, en particular con seres humanos.
10. Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual tendrá un carácter consultivo vinculante y elaborará su propio reglamento que será aprobado por el Órgano Ejecutivo.
11. Ejercer todas las demás funciones necesarias, en el marco del cumplimiento de los objetivos de esta Ley y sus reglamentos complementarios.

Artículo 10. El Estado dotará al ICGES de los recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con los objetivos y funciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, así como de los necesarios para su organización, funcionamiento y administración asignados en el Presupuesto General del Estado.

En consecuencia, el patrimonio del ICGES estará constituido por:

1. Los fondos que le asigne el Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, y para la creación y sostenimiento del Fondo Especial para la Promoción de la Investigación en Salud.
2. Los subsidios y aportes que reciba de entidades públicas y privadas.

3. Las donaciones y legados que, a beneficio de inventario, se reciban de personas naturales y jurídicas, que serán considerados gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta, conforme a la legislación fiscal.
4. Los ingresos que genere el ICGES por la prestación de sus servicios.
5. Los bienes muebles e inmuebles que, al entrar en vigencia esta Ley, estén en su uso y/o administración o del Ministerio de Salud en su favor, y los que adquieran en el futuro.
6. El producto de cualquier actividad que realice para obtener fondos.

Artículo 11. Se crea el Fondo Especial para la Promoción de la Investigación en Salud, creado por el Estado y sostenido anualmente por este, el cual será administrado por el ICGES y cuyo uso será reglamentado.

Formará parte de este Fondo el financiamiento de proyectos de investigación, los préstamos y las donaciones, ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o de entidades financieras u organismos internacionales, así como los legados y herencias recibidas a beneficio de inventario y los saldos de las partidas presupuestarias no utilizadas al final de cada vigencia fiscal.

Este Fondo deberá depositarse en una cuenta especial creada para tal fin en el Banco Nacional o la Caja de Ahorros; su uso estará sujeto a la aprobación de los proyectos y sus desembolsos, al avance de estos.

Parágrafo. Los recursos no utilizados ni comprometidos del Fondo, al igual que los intereses devengados en cada ejercicio fiscal, se mantendrán en la cuenta especial de reserva de este Fondo para ser utilizados en otros proyectos o, en su defecto, ser asignados en las siguientes vigencias fiscales.

Artículo 12. El ICGES estará en todo tiempo exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación de carácter nacional y, en las actuaciones en que sea parte, gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales. Las exenciones y privilegios consagrados en este artículo no serán extensivas al personal que esté al servicio del ICGES.

Artículo 13. El ICGES podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales, y contratar personal científico especializado, de investigación o docencia, de nacionalidad panameña o extranjera, para programas o planes específicos, por un periodo de tiempo definido, conforme a sus necesidades y las directrices de la Junta Directiva.

Artículo 14. El ICGES estará integrado por una Junta Directiva y una Dirección General, que serán los organismos de dirección interna.

Artículo 15. La Junta Directiva será el órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura organizacional del ICGES, y estará constituida por cinco miembros, así:

1. El Ministro de Salud o su representante, quien la presidirá.

2. El Director General de la Caja de Seguro Social o su representante.
3. El Rector de la Universidad de Panamá o su representante.
4. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
5. Un representante de los gremios u organizaciones de profesionales de las ciencias de la salud, escogido por el Órgano Ejecutivo.

Además, deberán asistir a todas sus reuniones, únicamente con derecho a voz, el Director General del ICGES, quien actuará como secretario, un representante de Asesoría Legal del ICGES y un representante de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, una vez posesionados del cargo, podrán remitir la designación formal de un representante para que los representen en sus ausencias temporales.

Artículo 16. El representante de los gremios u organizaciones de los profesionales de las ciencias de la salud, deberá poseer título universitario en alguna profesión del área de la salud, contar preferentemente con experiencia como investigador y tener reconocida solvencia moral. Será designado para un periodo de tres años y contará con un suplente, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y ser designado de la misma forma que el principal.

Artículo 17. La forma de adoptar las decisiones y lo concerniente a la organización interna y funcionamiento de la Junta Directiva, que no esté regulado en la presente Ley, será materia del reglamento que deberá adoptar este organismo.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
2. Aprobar la estructura organizacional; los sistemas de auditoría, costos y cobros; los manuales de cargos y funciones, y los reglamentos de concurso, recursos humanos, compras y los necesarios para el funcionamiento del ICGES.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo, para su escogencia y designación, las ternas de candidatos elegibles para ocupar el cargo de Director General.
4. Establecer los órganos de consulta y asesoría del ICGES y designar a sus miembros, con arreglo a lo que se disponga en la reglamentación de esta materia. Además, fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual promoverá, certificará, evaluará y supervisará los comités de bioética de la investigación en los diferentes centros públicos y privados del país que clasifiquen para formar dichos comités, de conformidad con los parámetros establecidos en el ámbito nacional e internacional.
5. Aprobar el proyecto de presupuesto del ICGES, presentado a su consideración por el Director General.

6. Crear el Comité Nacional de Bioética de la Investigación, el cual promoverá, certificará, evaluará y supervisará los comités de bioética de la investigación en los diferentes centros públicos y privados del país que clasifiquen para formar dichos comités, de conformidad con los parámetros establecidos en el ámbito nacional e internacional.
7. Promover y gestionar, en coordinación con el Director General, la obtención de recursos para el desarrollo de sus objetivos y funciones.
8. Aprobar o improbar los gastos que superen los cien mil balboas (B/.100,000.00), así como el presupuesto anual del Instituto previamente elaborado y sustentado por el Director General.
9. Aprobar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, propuestos por el Director General.
10. Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte el Director General en el cumplimiento de sus funciones.
11. Solicitar, aprobar o rechazar los informes de actividades y propuestas del ICGES que deberán ser presentados por el Director General.
12. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción o suspensión del Director General, por las causales definidas en esta Ley.
13. Ejercer cualquier otra función en el ámbito de los objetivos de la presente Ley, previamente establecida en el reglamento.

Artículo 19. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de cinco años, de una terna de candidatos propuesta por la Junta Directiva, de conformidad con los requisitos establecidos por esta Ley y el reglamento de selección que se apruebe para tal fin. El Director General solo podrá ser designado para un periodo adicional consecutivo.

Artículo 20. Para ser Director General se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en alguna de las ciencias de la salud.
3. Tener tres años de experiencia administrativa, como mínimo.
4. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en actividades relacionadas con la investigación en salud, que incluya seminarios, publicaciones, referencias de trabajo, investigaciones realizadas, ejecutorias u otros.
5. Poseer reconocida solvencia moral, la cual se presumirá salvo prueba en contrario.
6. Cumplir con las formalidades atinentes al reglamento de selección y a su ratificación posterior.

Artículo 21. El Director General será el representante legal del ICGES y el encargado de administrarlo y dirigirlo, así como de ejecutar los planes, proyectos y programas, de acuerdo con los reglamentos y las directrices que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y sustentar el Plan Operativo Anual del ICGES y el proyecto de presupuesto anual para su presentación ante la Junta Directiva, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asamblea Legislativa.
2. Redactar un informe anual sobre las actividades, gastos, producción y costos del ICGES y presentarlo a la Junta Directiva, para su aprobación.
3. Nombrar, promover, sancionar y remover al personal administrativo y técnico del ICGES, conforme a su desempeño, capacitación y ejecución, según el Reglamento Interno de Recursos Humanos, y proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la estructura administrativa y de personal del ICGES para mejorar la productividad y calidad de los servicios.
4. Conducir la formulación y ejecución de los planes, programas y normas reglamentarias que desarrolle el ICGES en ejercicio de sus funciones.
5. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de la política nacional de investigación en salud, para su evaluación y decisión.
6. Presentar al Ministerio de Salud la propuesta de política nacional sobre investigación en salud, previamente aprobada por la Junta Directiva.
7. Preparar y remitir trimestralmente a la Junta Directiva y al Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Contraloría General de la República, con la periodicidad que ella solicite, los informes financieros de producción de servicios y de costos del ICGES.
8. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a miembros de los órganos de consulta y asesoría del ICGES, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.
9. Elaborar, cumplir y hacer cumplir los sistemas de información y reglamentos necesarios, previamente aprobados por la Junta Directiva, en relación con la administración y dirección del ICGES.
10. Proponer, para la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamento necesarios para el funcionamiento del ICGES.
11. Gestionar y suscribir convenios de cooperación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa aprobación de la Junta Directiva y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando corresponda.
12. Efectuar gastos y solicitar créditos hasta por un monto de cien mil balboas (B/.100,000.00), con el visto bueno del Presidente de la Junta Directiva, previa sustentación y en el marco de los programas y proyectos.
13. Gestionar fondos adicionales, con organismos nacionales e internacionales, para apoyar la operación del ICGES.
14. Elaborar la estructura administrativa adecuada para el funcionamiento del ICGES y proponerla a la Junta Directiva para su aprobación.
15. Participar en las reuniones de Directores del Ministerio de Salud.
16. Cualquiera otra función que la Junta Directiva le asigne, de conformidad con los objetivos de la presente Ley y su reglamentación, la cual deberá estar previamente establecida.

Artículo 23. El Director General designará un Subdirector, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y cumplirá las funciones que aquel le asigne.

Para ser Subdirector General se requieren los mismos requisitos exigidos para el Director General.

Artículo 24. El Director General solo podrá ser removido de su cargo por las siguientes causales:

1. Por la comisión de delito doloso o delito contra la administración pública, previa sentencia judicial ejecutoriada que lo condene.
2. Por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones, decretada por resolución del Órgano Ejecutivo, por solicitud de la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá reglamentar los procedimientos aplicables a las causales de remoción.

Artículo 25 (transitorio). El actual Director General del ICGES continuará en su cargo después de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta tanto se nombre al nuevo director.

Artículo 26 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud deberá transferir al ICGES las partidas del Presupuesto General del Estado asignadas para su operación y funcionamiento, contenidas en la Ley 66 de 2003, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2004.

Artículo 27. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 28. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a 3 los días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

Noriel Salerno Estévez

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.